

para ser repartido en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el Exterior. En las mismas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de su Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, hará una nueva edición, en dos tomos, de las **Causas célebres a los Precursores**, del doctor Pérez Sarmiento, para ser distribuida entre los colegios y escuelas de la República.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción, y para los gastos que demande su cumplimiento se destinará la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), que será incluida en la Ley de Apropiedades, y se aplicará así: cinco mil pesos (\$ 5.000) para lo dispuesto en los artículos 2º y 3º; y cinco mil pesos (\$ 5.000) para los hijos del doctor Pérez Sarmiento, a cuyo cargo quedará la dirección, adición y corrección de las obras de que trata el artículo 4º de esta Ley.

**ARTICULO 6º** Copia de esta Ley, en edición de lujo, será enviada a la viuda e hijos del doctor Pérez Sarmiento.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
noviembre diez y seis de mil novecientos  
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

#### LEY 45 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)

por la cual se honra la memoria del doctor  
Jorge Eliécer Gaitán.

El Congreso de Colombia,

#### considerando:

Que el 9 de abril, día infausto para la Patria, fue alevemente sacrificado, en el propio corazón de la República, el doctor Jorge Eliécer Gaitán, Senador de la República y jefe único del liberalismo colombiano;

Que como miembro del Congreso Nacional desde el año de 1929, libró las más grandes y decididas batallas por la libertad, el perfeccionamiento social y político de la democracia, la defensa de la justicia y del patrimonio moral de la República;

Que dedicó su vida al servicio del país, contribuyendo desde las más elevadas posiciones políticas y administrativas al estudio y solución de sus problemas fundamentales;

Que como Alcalde de la ciudad de Bogotá no sólo realizó grandes obras urbanas, sino que trazó nuevas orientaciones de política administrativa, que han traído invaluable servicios para la capital;

Que su vida fue constante demostración de tenacidad, de energía, de inteligencia, de fe en los principios democráticos y en la fuerza vital, la conciencia y los destinos del pueblo;

Que como líder popular, como tribuno, como conductor de movimientos políticos, alcanzó una preeminencia no registrada antes en la historia de la democracia colombiana;

Que como hombre de ciencia ocupó puesto el más destacado dentro del Foro colombiano y obtuvo brillantes éxitos internacionales; como Profesor dio lustre a la cátedra universitaria y contribuyó a elevar el nivel de la cultura en la rama del Derecho Penal; como legislador orientó eficazmente la elaboración de códigos y estatutos que aún rigen la vida jurídica del país;

Que es deber de los pueblos enaltecer y consagrar el nombre de sus hijos más preclaros,

#### decreta:

**ARTICULO 1º** Hónrase la memoria del eminente hombre público doctor Jorge Eliécer Gaitán, y señalase su vida austera de patriota y de tesonero luchador como ejemplo digno de imitarse por las presentes y futuras generaciones.

**ARTICULO 2º** Declárase el 9 de abril día de duelo para la República.

**ARTICULO 3º** Vótase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) como auxilio nacional al monumento que se erigirá al doctor Jorge Eliécer Gaitán, en el portico de la casa que fue su última morada.

**PARAGRAFO.** Esta suma se entregará al Comité Nacional a cuyo cuidado está la erección del mausoleo a Jorge Eliécer Gaitán, una vez que se demuestre su personería y se aprueben los proyectos del monumento y contratos respectivos por una junta integrada por la señora Amparo Jaramillo de Gaitán, el Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, y un delegado del Ministerio de Obras Públicas.

**ARTICULO 4º** Un retrato al óleo del doctor Jorge Eliécer Gaitán, se colocará en uno de los salones del Senado de la República.

**ARTICULO 5º** En el paseo de Bolívar, de la ciudad de Bogotá, se construirá un gran teatro al aire libre, que llevará el nombre de "Jorge Eliécer Gaitán". En sitio preferente de este teatro se colocará una placa que recuerde la desvelada preocupación que por la cultura del pueblo tuvo el insigne estadista, y los servicios que a ella prestó como Ministro de Educación, como Alcalde de Bogotá y como líder político.

**ARTICULO 6º** Créase en calidad de institución permanente el "Premio Jorge Eliécer Gaitán", que consistirá en una especial distinción académica, y en la entrega del valor de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales al autor colombiano de la mejor obra que se publique dentro o fuera del país en cada año, sobre criminología o ciencia jurídico-penal. Los concursos serán reglamentados y el premio adjudicado por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional.

**ARTICULO 7º** Créanse tres becas en Italia, Francia, o en el país que determine el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, para hacer cursos de especialización y perfeccionamiento en las ramas de criminología, ciencia jurídico-penal y ciencia penitenciaria. Estas becas se llamarán "Becas Jorge Eliécer Gaitán", y serán adjudicadas por dicho Consejo mediante concursos que se realicen entre abogados titulados.

**ARTICULO 8º** Las becas de que trata el artículo anterior, obligan a los profesionales distinguidos con ese honor a rendir los informes técnicos que solicite el Gobierno y las Facultades de Derecho, lo mismo que a prestar el servicio docente por un tiempo igual al de la duración de los estudios en el Exterior.

**ARTICULO 9º** Créanse quince (15) becas permanentes, una por cada Departamento, en la Universidad Nacional de Colombia, destinadas a hijos de trabajadores que carezcan de capacidad económica para cursar estudios universitarios, las que serán adjudicadas por el Consejo Directivo de la mencionada Universidad, mediante concurso que esta Institución deberá reglamentar. Estas becas se denominarán "Becas Jorge Eliécer Gaitán".

**ARTICULO 10.** El Gobierno adquirirá la propiedad de la obra científica y política del doctor Jorge Eliécer Gaitán, con el fin de publicarla para ser repartida por conducto del Ministerio de Educación Nacional, y para este efecto se eleva hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Los derechos de autor serán reconocidos y pagados a los herederos en forma legal.

**ARTICULO 11.** Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del doctor Jorge Eliécer Gaitán, el Gobierno dará a la circulación una emisión de estampillas de correo, en la cantidad, tamaño, colores y especificaciones que el mismo Gobierno determine, todas las cuales llevarán el retrato del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

**ARTICULO 12.** El Gobierno proveerá lo conducente para que al hacerse la primera acuñación de moneda fraccionaria, una vez expedida esta Ley, se grave en las monedas el perfil del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

**ARTICULO 13.** El Gobierno depositará, inmediatamente que esta Ley sea promulgada, en el Banco de la República, la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70.000), a favor de Gloria Gaitán Jaramillo, hija del ilustre sacrificado, para que le sea entregada en cuotas de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, con destino a su educación dentro o fuera del país.

**ARTICULO 14.** En la Ley de Apropiedades del presente año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento de esta Ley, y en la de los años futuros la que corresponda al sostenimiento de becas de que tratan los artículos 7º, 8º y 9º.

**ARTICULO 15.** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
noviembre diez y nueve de mil novecientos  
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 46 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)**

por la cual se honra la memoria del doctor  
Miguel Abadía Méndez.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º** La República honra al doctor Miguel Abadía Méndez, ex-Presidente de Colombia, y exalta su memoria como alto ejemplo de acatamiento a las instituciones democráticas.

**ARTICULO 2º** Un retrato al óleo del doctor Abadía Méndez será colocado en la Galería de los Presidentes del Palacio Presidencial.

**ARTICULO 3º** En la Facultad de Derecho de la Ciudad Universitaria, en el patio sur, se erigirá una estatua del doctor Abadía Méndez, y en el pedestal se grabará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia de 1948 al doctor Miguel Abadía Méndez, quien como Presidente de la República dio la más noble y severa lección de democracia, resignando el Poder en manos de su adversario político."

**ARTICULO 4º** El Gobierno comprará la biblioteca que perteneció al doctor Abadía, y la destinará a la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional.

**ARTICULO 5º** Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que haga los traslados correspondientes.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
noviembre diez y nueve de mil novecientos  
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 47 DE 1948 (NOVIEMBRE 19)**

por la cual se dispone contratar los servicios de una misión técnica económica y fiscal.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º** El Gobierno Nacional procederá a contratar, preferentemente por intermedio del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, una misión técnica económica y fiscal que realice un estudio general de la economía colombiana y formule recomendaciones acerca de la orientación de dicha economía, de la mejor utilización de recursos naturales del país, y de la formación de planes de fomento económico.

La misión deberá ante todo estudiar la organización administrativa de los Ministerios, especialmente los de Hacienda y Crédito Público, Minas y Petróleos, Comercio e Industrias y Agricultura y Ganadería, y la coordinación y orientación de los organismos dedicados al fomento agrícola e industrial.

Además, dicha misión adelantará los estudios siguientes:

- Reorganización legal y técnica del Banco de la República;
- Reformas a la legislación y a la técnica bancaria comercial y de Almacenes Generales de Depósito;
- Legislación y organización técnica de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cen-

tral Hipotecario, Cajas de Ahorro y coordinación entre los diferentes organismos de crédito que funcionan en el país;

- Reorganización y legislación de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;
- Estudio y reformas al sistema tributario y a las normas que rigen el Presupuesto Nacional;
- Estudio sobre separación de patrimonios nacionales, departamentales y municipales, sobre descentralización administrativa y libertad o nacionalización de algunas rentas, como tabaco y licores, y manera de recompensar justamente a los Departamentos y Municipios;
- Organización técnica del control de cambios e importaciones; y
- Organización de las Aduanas y estudio sobre los Aranceles vigentes y reformas que deben adoptarse.

Los contratos que celebre el Gobierno para la traída de la misión técnica económica y fiscal, requerirán para su validez únicamente la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

**ARTICULO 2º** El Gobierno dará a la misión todas las facilidades, información y colaboración necesarias, y facilitará los viajes que realice en el territorio nacional en busca de informaciones y elementos de juicio para el cumplimiento cometido de su tarea.

**ARTICULO 3º** Los estudios de la misión terminarán con proyectos de ley que el Gobierno someterá a las honorables Cámaras Legislativas.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
noviembre diez y nueve de mil novecientos  
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**.

**LEY 48 DE 1948 (NOVIEMBRE 22)**

por la cual se autoriza una emisión de \$ 2.000.000 en monedas de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º** Autorízase la emisión de \$ 2.000.000 en monedas de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05, en la proporción que posteriormente acuerden el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 2º** En la acuñación de las nuevas piezas de \$ 0.01 y \$ 0.02 se empleará una aleación de 95% de cobre y 5% de níquel; tendrán, respectivamente, un peso de 2 y 3 gramos y las siguientes especificaciones:

	Diámetro.	Tolerancia.
Monedas de \$ 0.01	17 milímetros	30 miligramos.
Monedas de \$ 0.02	19 milímetros	25 miligramos.

El grabado en tales monedas será igual al de las actualmente en circulación de la misma especie, es decir, en el anverso ostentarán la leyenda "República de Colombia", el año de la acuñación, una corona de laurel que se abre en el centro superior y lleva un lazo en la base. En el centro de dicha corona aparece el gorro frigio, símbolo de la libertad.

En el reverso se indica en números romanos la respectiva denominación, y a cada uno de los lados del centro aparece una rama de la planta del café. En la parte superior va grabada una cornucopia, emblema del escudo de la República, y en la parte inferior la palabra "centavos".

**ARTICULO 3º** En la acuñación de las piezas de \$ 0.05 se empleará la aleación de 75% de cobre y de 25% de níquel, y se conservarán las características de las que actualmente están en circulación.

**ARTICULO 4º** Las utilidades que se obtengan en la acuñación de monedas cuya emisión se autoriza por esta Ley, ingresarán al Presupuesto ordinario.